



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09220.2 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 07 de septiembre de 2021 se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M. , debidamente

acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que la empresa no prestó todos los servicios incluidos en la póliza de decesos contratada en 1947, tras el fallecimiento el 1 de abril de 2020 de su madre y de su hermano, ambos titulares de la póliza. Remitió burofax a la aseguradora para que aportasen la liquidación de los servicios prestados por los óbitos de su madre y de su hermano, y para que justificase el motivo de por qué se les ha negado en todo momento la devolución de la suma asegurada por no prestar los servicios incluidos en la póliza de decesos. Le aportan una liquidación sin ningún tipo de detalle ni justificación. Se acoge al artículo 28 de su Reglamento de Prestaciones. Solicita que la empresa devuelva a los herederos la suma asegurada por los servicios no prestados. Subsidiariamente, inscriban la sepultura de su madre y de su hermano, sellen debidamente la misma, entreguen las flores y se comprometan a cubrir los gastos del funeral cuando se pueda celebrar. Adjunta documentación que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje.

La empresa reclamada aporta escrito al que adjunta documentación, de fecha 8 de febrero de 2021, del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que acepta someter el conflicto al arbitraje de consumo, y alega respecto del sellado de la sepultura que la empresa funeraria realizó el corrimiento de la lápida en el momento del enterramiento de #####. En cuanto a la inscripción en la lápida, no consta factura de que se haya realizado el trabajo para realizar el abono. Igualmente ocurre con los conceptos de misa o corona. Finalmente, manifiesta que los asegurados en capitalización colectiva no disponen de suma asegurada. En la actualidad existe un plan de adaptación a las provisiones técnicas de este colectivo puesto que las provisiones constituidas y la cuota que abonan en este momento no son suficientes. Es por ello que considera que para este colectivo no sería de aplicación el artículo 106.bis de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 3 de marzo de 2021 al que adjunta documentación que se da traslado a la empresa reclamada, alegando que no dispone de la póliza del seguro, y habiéndose personado en las oficinas de la empresa le informaron que no conservaban la copia de la póliza original de decesos suscrita por su madre en 1947, siendo su hermano también beneficiario. Adjunta últimos recibos cobrados después del fallecimiento, acreditación de la condición de heredero único del titular de la póliza, autorización del resto de herederos y declaración de no tener conocimiento de otros seguros.

Comunidad de Madrid

deros, copia de las facturas de la inscripción de la sepultura, y manifiesta la imposibilidad de cuantificar la pretensión ante la falta de detalle y justificación de la liquidación de la empresa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que la empresa aseguradora no tiene la obligación de devolver a los herederos el coste de los servicios no prestados del seguro, y sí debe abonar todos los gastos acreditados incluidos en la cobertura del seguro, constando que actualmente están pendientes de pago las dos facturas correspondientes a la inscripción en las lápidas. Sin entrar a valorar los acuerdos adoptados en la Asamblea de la Mutualidad que no consta que hubieran sido impugnados, están vigentes en la actualidad dos modalidades de mutualistas, unos asegurados en capitalización individual y otros en capitalización colectiva, teniendo los primeros derecho a una cantidad asegurada y a la devolución de la diferencia con el coste del servicio, y los segundos que sólo tienen garantizado el abono de los servicios ejecutados, grupo este último al que pertenecían los dos fallecidos al provenir de la Archicofradía, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad. En consecuencia, por los motivos expuestos y dado que los fallecidos no disponían de una suma asegurada, **la empresa reclamada debe abonar el importe de las facturas aportadas al expediente en relación con las inscripciones en las lápidas por importe de 278,30 euros cada una**, de las que ya se remitió copia a la empresa reclamada, no habiendo acreditado la parte reclamante al día de la fecha, la ejecución y el coste de otros servicios incluidos en el seguro y susceptibles de abono por la empresa reclamada.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indica dos miembros del Colegio Arbitral.